

# Morelos 2006

Xitlali GÓMEZ TERÁN

## I. MARCO JURÍDICO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

El artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos señala como requisitos para ser Gobernador de dicha entidad: 1) ser ciudadano morelense por nacimiento, 2) tener 35 años cumplidos el día de la elección, y, 3) residir en el territorio del Estado por lo menos un año inmediato anterior a la elección. Por su parte, el numeral 59 de la constitución en cita señala que la elección de gobernador deberá ser popular y directa en los términos que disponga la ley, y éste entrará a ejercer sus funciones el primero de octubre posterior a la elección, durando seis años en su encargo. De igual forma, este precepto establece una prohibición general respecto de los ciudadanos que aspiren a ocupar el encargo en comento, toda vez que señala que aquéllos que lo hayan desempeñado por elección popular en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocuparlo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Otras prohibiciones de este tipo las encontramos en el artículo 60 del cuerpo normativo en cita, al indicar que no pueden ser gobernador: los ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución federal; los miembros del ejército mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones; así como quien desempeñe cualquier cargo o empleo de los que se señalan en seguida y siempre que no se separe del mismo noventa días antes de la elección: a) Algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal; y b) Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Presidentes Municipales. Respecto del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, no pueden desempeñar el cargo de gobernador aún si se separan de sus funciones. Asimismo, este precepto señala tajantemente que nunca podrán ser electos para el período inmediato: a) El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando sea con distinta denominación; y b) El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Por otra parte de los artículos 25, 128, 129, 133, 134, 137, 200, 203, 227 y 260 del Código Electoral para el Estado de Morelos, tenemos lo siguiente:

Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, en la misma fecha de las elecciones federales, en mesas de casillas diferentes, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Instituto Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral; y que la convocatoria respectiva se expedirá treinta días antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

El proceso electoral ordinario se inicia seis meses antes de aquél que corresponda al día de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito local. El cual comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Calificación de la elección.

Cada una de estas etapas inicia y termina de la forma siguiente: la de preparación de las elecciones con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral que celebre durante la primera semana del sexto mes previo al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral; la de jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla; y la de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; concluyendo con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

El registro de candidatos a ocupar este cargo debe hacerse ante el Consejo Estatal Electoral del quince al veintitrés de abril del año en que se efectúe la elección, teniendo dicho órgano ocho días para resolver sobre la procedencia del mismo. La solicitud deberá contener:

- I. Nombre y apellidos del Candidato;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, color o combinación de colores del Partido o coalición que lo postula; y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

Dicha solicitud se elaborará en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos legales de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil; y
- VI. Curriculum vitae.

Durante el mismo proceso electoral, no podrán ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular, quienes en los procesos de selección interna de otro partido político hubieren perdido su nominación, en ese mismo proceso electoral.

El Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados para Gobernador del Estado; y en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

Los cómputos distritales o municipales se efectuarán el tercer día siguiente al de la elección, y en el ámbito distrital, los Consejos realizarán los cómputos de la elección de Diputados por el

principio de representación proporcional y de Gobernador en el Distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral.

El cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de Representación Proporcional, corresponde en primera instancia, al Consejo Estatal Electoral.

Procede el recurso de inconformidad, entre otros supuestos, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate y los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético. Tratándose de la elección de gobernador, los recursos que se hayan interpuesto deberán ser resueltos hasta el primero de septiembre del año de la elección.

Por otra parte, respecto del marco jurídico que regula la elección de gobernador, es importante destacar que el Instituto Estatal Electoral emitió sesenta y cuatro acuerdos relacionados con el proceso electoral local del año dos mil seis, de los cuales, se encuentran vinculados estrechamente con dicha la elección los siguientes:<sup>1</sup>

<b>ACUERDOS</b>	
<b>TIPO</b>	<b>FECHA</b>
Acuerdo mediante el cual se realizó el cómputo total, la declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, que tuvo verificativo el 02 de julio del año 2006 y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.	Sesión extraordinaria del 09 de julio del 2006
Acuerdo mediante el cual se exhortó a los partidos políticos y coalición que participaron en el proceso electoral, para que se abstuvieran de desplegar conductas como las que se sostienen en las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 60 del Código Electoral para el Estado y que por su conducto se conminara a la militancia de los citados institutos políticos, para que se abstuvieran también de desplegar dichas conductas, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, mediante resolución de fecha 06 de junio del año en curso, dictada dentro de los autos del toca electoral número Tribunal Estatal Electoral/025/06-2.	Sesión extraordinaria del 07 de junio de 2006
Acuerdos mediante los cuales se aprobaron las solicitudes de registro de candidato para Gobernador del Estado de Morelos, presentadas ante el Consejo Estatal Electoral, por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en candidatura común, la coalición denominada “Por el bien de todos”, Nueva Alianza, y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.	Sesión extraordinaria del 30 de abril de 2006
Acuerdo mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.	Sesión extraordinaria del 30 de marzo de 2006
Acuerdo mediante el cual se aprobaron los siguientes patones: para Gobernador el color marrón; para Diputado Local el morado; para Ayuntamiento fue el color rosa y para el color del sobre PREP, el color rosa fluorescente	Sesión ordinaria del 28 de febrero de 2006
Acuerdo mediante el cual se aprobaron los tiempos en radio y televisión, propiedad del Gobierno del Estado, a que tuvieron derecho los	Sesión extraordinaria del 23 de diciembre de 2005

<sup>1</sup> Información obtenida de la *Memoria del Proceso Electoral 2006* publicada por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, junio de 2007.

partidos políticos, desde la fecha de inicio del Proceso Electoral Ordinario del año 2006, hasta el último día de las campañas electorales.	
---	--

## II. EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

En principio, es pertinente referir que de conformidad con el artículo 20 del Código local, el Estado de Morelos se divide en dieciocho distritos electorales uninominales, que son los siguientes: 1ro. Cuernavaca Norte; 2o. Cuernavaca Oriente; 3o. Cuernavaca Poniente; 4o. Cuernavaca Sur; 5o. Temixco; 6o. Jiutepec Norte; 7o. Jiutepec Sur; 8o. Tetecala; 9o. Puente de Ixtla; 10° Zacatepec; 11er. Jojutla; 12o. Yautepec Poniente; 13er. Yautepec Oriente; 14o. Cuautla Norte; 15o. Cuautla Sur; 16o. Ayala; 17o. Yecapixtla; 18o. Jonacatepec. De igual forma, a manera de dato general tenemos que los Consejos Electorales Distritales y Municipales de la Entidad fueron instalados en los meses de enero y mayo de dos mil seis, respectivamente.<sup>2</sup>

Dentro de esta información general, es importante señalar que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal en el Estado, para el nueve de mayo del año electoral, ascendía a 1,175,559.

Ya en materia, los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral del año dos mil seis, fueron: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; asimismo, únicamente se conformó la Coalición “Por el Bien de Todos” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. Registrándose la candidatura común para la elección de gobernador de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.<sup>3</sup>

Por lo que respecta a las plataformas electorales, el día veintiséis de abril del año electoral en comento, se llevó a cabo el registro de las plataformas electorales que presentaron los partidos y la coalición mencionados en el párrafo que antecede.

Asimismo, el catorce de junio del año electoral, bajo las reglas establecidas por el Instituto Estatal Electoral, se llevó a cabo un debate entre los cinco candidatos al Gobierno del Estado de Morelos: Marco Antonio Adame Castillo, Maricela Sánchez Cortés, Fernando Josaphat Martínez Cué, Víctor Héctor Benítez Quintero y Eduardo Brito Gómez.

Por otra parte, es imprescindible referir que en la etapa de preparación de la elección fueron promovidos diversos recursos de apelación por los institutos políticos en la entidad, destacando los resueltos en los expedientes que se citan a continuación:

- TEE/011/06-3 (registro del candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional).
- TEE/012/06-1 (registro de la candidata al cargo de gobernador por el Partido Revolucionario Institucional).
- TEE/018/06-1 (registro del candidato a gobernador por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina).
- TEE/030/06-3 (con motivo de una queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a gobernador).
- TEE/031/06-2 (derivado de una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata al cargo de gobernador del Estado).

De los recursos resueltos por el Tribunal Estatal Electoral, considero que tuvieron mayor impacto político en la entidad los relativos a los expedientes TEE/011/06-3 y TEE/012/06-1, en los que, como se señaló líneas arriba, se combatió el registro de los candidatos al cargo de gobernador por el Partido Acción Nacional y por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; dicho sea de paso, en ambos recursos el promovente arguyó el incumplimiento del requi-

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 102

sito de elegibilidad previsto en el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos, consistente en ser ciudadano morelense por nacimiento.

No obstante, el órgano jurisdiccional local al resolver cada uno de los recursos consideró que el partido promovente no aportó los elementos probatorios contundentes para acreditar los agravios que le causaba la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral en la que se otorgó el registro de los candidatos, por lo cual confirmó el acto impugnado. De igual forma, al resolver la Sala Superior los juicios de revisión constitucional electoral promovidos al respecto, confirmó a su vez las respectivas resoluciones.

## II. LA JORNADA ELECTORAL

Fueron colocados 2050 centros receptores de la votación, en las 907 secciones en que se divide la geografía electoral. En el cuadro ilustrativo que se inserta a continuación se especifica el número y tipo de casillas que se instalaron en el proceso electoral del año dos mil seis:<sup>4</sup>

MUNICIPIOS	LISTA NOMINAL	B	C1	C2	C3	C4	C5	C6	G	E	TOTAL
Amacuzac	12161	11	9	1					2		23
Atlatlahucan	11191	12	6	3							21
Axochiapan	21962	20	17								40
Ayala	49715	42	33	10					1		86
Coatlán del Río	7747	11	4								15
Cuautla	118401	91	81	24	6	1				1	204
Cuernavaca	274654	205	172	63	13	3	1	1	2	2	462
Emiliano Zapata	38978	21	21	15	4	1	1				63
Huitzilac	10190	11	7	1							19
Jantetelco	10092	8	8	2							18
Jiutepec	128715	70	69	37	18	5	1		10		210
Jojutla	42302	36	29	12	1				3	1	82
Jonacatepec	10120	11	9								20
Mazatepec	6753	7	6						1		14
Miacatlán	17047	14	12	4					2		32
Ocuituco	10346	10	8	2							20
Puente de Ixtla	40633	32	29	8	1						70
Temixco	66517	42	41	22	4	1			3	1	114
Tepalcingo	17374	16	13	1					2		32
Tepoztlán	22925	19	16	4					3		42
Tetecala	5418	6	3								9
Tetela del Volcán	10699	8	8	3	1						20
Tlalnepantla	3975	4	2								6
Tlaltizapán	33075	27	21	9	1						58
Tlaquiltenango	22673	26	12	5	1				4		48
Tlayacapan	10487	9	8	2							19
Totolapan	6117	7	4	1							12
Xochitepec	34838	23	22	11	1	1			1		59
Yautepec	62616	51	44	9	1				6		111
Yecapixtla	26172	19	17	9	1						46
Zacatepec	27469	26	22	2							50
Zacualpan	5899	6	6								12
Temoac	8284	6	5	2							13
<b>TOTAL</b>	<b>1175545</b>	<b>907</b>	<b>764</b>	<b>265</b>	<b>53</b>	<b>12</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>40</b>	<b>5</b>	<b>2050</b>

B	Básica
C1	Contigua uno
C2	Contigua dos
C3	Contigua tres
C4	Contigua cuatro
C5	Contigua cinco
C6	Contigua seis
G	Geográfica
E	Especial

Al encontrarse instaladas las mesas directivas de casillas, los ciudadanos morelenses pudieron ejercer su derecho al voto, a fin de elegir, entre otros representantes populares, a su Gobernador. Es importante hacer notar que de la investigación realizada encontramos que durante el

<sup>4</sup> La información de referencia así como el cuadro inserto en el texto fueron obtenidos de la multicitada: *Memoria del Proceso Electoral 2006*, documento publicado por el Instituto Estatal Electoral de Morelos.

lapso comprendido entre el inicio y conclusión de la votación, sin bien existieron algunos incidentes, también lo es que éstos no fueron graves, de tal suerte que hayan puesto en duda la certeza de la elección, y en consecuencia ameriten un mayor comentario, quedando únicamente por destacar la correcta organización tanto de las autoridades como de la ciudadanía morelense, lo cual hizo posible el buen desarrollo de esta etapa del proceso electoral.

### III. RESULTADOS ELECTORALES

De conformidad con la información contenida en la memoria del proceso electoral de dos mil seis, a partir del cinco de julio se llevaron a cabo las sesiones públicas de los dieciocho Consejos Electorales Distritales de la Entidad y una vez concluidas fueron remitidos los expedientes y cómputos al Consejo Estatal Electoral, realizando éste el cómputo total de la elección de Gobernador el día nueve de julio siguiente. Obteniendo los cómputos respectivos los siguientes resultados:<sup>5</sup>

DISTRITO	LISTA NOMINAL	PAN	PR	PSD	PT	ALIANZA	CONCORDIA	Candidatura Común	Suma Candidaturas Comunes	Candidatos NO Registrados	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS	% PARTICIPACIÓN
CUERNAVACA NORTE I	78,391	20,740	10,597	16,629	758	666	421	812	12,167	48	1,033	51,694	65.94%
CUERNAVACA ORIENTE II	75,113	18,580	9,881	15,365	809	650	424	794	11,484	57	852	47,412	63.12%
CUERNAVACA PONIENTE III	53,485	14,294	7,120	11,380	455	461	273	140	7,715	34	610	34,767	65.00%
CUERNAVACA SUR IV	77,855	18,874	11,861	15,057	694	737	343	1,584	14,139	67	916	48,677	62.52%
TEMIXCO V	105,495	18,995	17,588	17,759	943	769	496	354	18,896	131	1,723	58,758	55.70%
JIUTEPEC NORTE VI	58,851	12,108	8,061	13,258	438	498	231	451	8,950	67	626	35,738	60.73%
JIUTEPEC SUR VII	69,864	14,432	8,851	15,457	525	612	289	75	9,451	67	739	41,047	58.75%
TETECALA VIII	71,803	12,736	10,816	13,947	644	1,903	183	449	11,909	104	1,514	42,296	58.91%
PUENTE DE IXTLA IX	52,794	9,231	7,265	9,170	538	1,970	258	91	7,894	60	1,049	29,632	56.13%
ZAGATEPEC X	60,544	8,938	9,592	12,335	817	997	624	322	10,731	65	1,161	34,942	57.71%
JOJUTLA XI	64,975	10,200	8,733	12,203	1,451	1,209	305	493	10,677	95	1,122	35,811	55.12%
YAUTEPEC PONIENTE XII	63,669	11,700	9,143	13,012	587	837	310	626	10,356	115	1,104	37,434	58.79%
YAUTEPEC ORIENTE XIII	53,642	13,053	6,921	10,094	573	1,770	675	346	7,840	87	1,095	34,615	64.53%
CUAUTLA NORTE XIV	63,634	12,635	8,007	10,910	1,029	1,175	435	242	9,278	88	1,039	35,560	55.88%
CUAUTLA SUR XV	54,767	10,874	7,281	9,085	712	1,111	295	130	8,123	63	819	30,370	55.45%
AYALA XVI	49,715	10,442	6,735	6,302	233	1,710	310	40	7,008	60	1,166	26,998	54.31%
YECAPIXTLA XVII	53,116	12,345	7,139	8,078	957	1,694	922	114	8,210	81	1,149	32,479	61.15%
JONACATEPEC XVIII	67,832	15,959	9,561	8,890	1,122	1,807	939	577	11,260	54	1,859	40,768	60.10%
TOTALES:	1,175,545	246,136	165,162	218,931	13,285	20,566	7,723	7,640	186,087	1,343	19,577	700,363	59.58%
PORCENTAJE DE VOTACIÓN TOTAL:		35.14%	23.58%	31.26%	1.90%	2.94%	1.10%	1.09%	26.57%	0.19%	2.80%	100.00%	

Cómo puede observarse en el cuadro precedente el candidato que ocupó el primer lugar en los resultados de la elección fue el postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que una vez declarada la validez de la elección, en la misma sesión, el Consejo Estatal Electoral otorgó la constancia de mayoría al candidato electo.

En contra de los resultados mencionados, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato electo al cargo de gobernador del Estado de Morelos, se interpusieron dos recursos de inconformidad: uno promovido por la Coalición “Por el Bien de Todos” y otro por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral, ambos de fecha trece de julio del año dos mil seis.

En el caso de la coalición actora el acto impugnado se hizo consistir en “la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en

<sup>5</sup> Cuadro extraído de la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral de Morelos: <http://www.ieemorelos.org.mx/PaginaWeb/index.html>

*fecha nueve de julio del año dos mil seis, en la que declara la validez de la elección de Gobernador y entrega de la Constancia de Mayoría”.*

El partido político recurrente controvertió los “[...] resultados contenidos en las actas de cómputo de los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII (se adjunta como anexo A, relación que contiene cada una de las casillas impugnadas, el municipio en donde se ubicaron y el motivo de la impugnación). La declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Morelos. La entrega de constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional, MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO (sic)”:

Dichos medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Estatal Electoral bajo los números de expediente TEE/072/06-3 (el promovido por la coalición) y TEE/074/06-3 (del partido político inconforme), mismos que se resolvieron de forma acumulada en la sesión pública de fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis. El sentido de la sentencia fue el desechamiento de plano de los recursos y en consecuencia se confirmaron los actos impugnados.

Respecto del sentido de la resolución señalada, es importante comentar algunas peculiaridades de los medios de impugnación promovidos y las consideraciones esgrimidas por el órgano resolutor que lo llevaron a determinar que en la especie procedía decretar el desechamiento de referencia.

Tanto la coalición actora como el partido político recurrente en los respectivos escritos iniciales de demanda, enderezaron sus agravios a combatir los actos impugnados referidos; señalando en la especie la actualización de diversas causales de nulidad, las cuales consistieron en síntesis:

1. La inelegibilidad del candidato electo, por incumplir con el requisito de residencia que refiere la fracción III del artículo 58 del código electoral local (invocada únicamente por la coalición actora).
2. Actualización de la causal abstracta de nulidad de elección.
3. Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla: artículo 266, fracciones I, V, VI y X, del código electoral local, consistentes en: a) instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal Electora; b) recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código; c) haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; y, d) el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone el propio código.
4. La causa genérica de nulidad de la votación recibida en casilla, contemplada en la fracción XI del artículo 266 del código local.
5. Declarar nula la elección de conformidad con el artículo 268, fracción I, del código en cita, el cual señala que esto procederá cuando las causas de nulidad a que se refiere el artículo 266 se declaren existentes en un veinte por ciento de las secciones electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente.

La elegibilidad del candidato al cargo de gobernador por el Partido Acción Nacional, referente al incumplimiento del requisito contemplado en la fracción I del artículo 58 del código local de la materia (ser ciudadano morelense por nacimiento), como se vio en párrafos precedentes, fue apelada por la coalición actora y resuelta por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEE/011/06-3. No obstante, al presentar su recurso de inconformidad vuelve a plantear dicha inelegibilidad pero esta vez respecto del requisito de residencia previsto en la fracción III del mismo numeral.

Al resolver este motivo de inconformidad el órgano resolutor consideró que el requisito de residencia implícitamente se tuvo por cumplimentado por parte del Consejo Estatal Electoral y al no impugnarse en el momento oportuno adquirió el rango de presunción legal.

La conclusión a la que arribó el órgano jurisdiccional local tuvo como base dos criterios sustentados por la Sala Superior del órgano jurisdiccional federal, plasmados en las tesis de jurisprudencia: “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS” y “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA” números de clave S3ELJ 07/2004 y S3ELJ 09/2005, respectivamente; páginas 109 y 291 a 293 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia.

Si bien es cierto, la oportunidad de impugnar la elegibilidad de un candidato se presenta en dos momentos (tanto al llevarse a cabo el registro como al realizarse la calificación de la elección) y si aquella fue combatida podrá volver a ser planteada en un ulterior recurso siempre que sea por causas diferentes a las aludidas en la primera ocasión, también lo es que el requisito de residencia deberá ser impugnado desde el momento mismo del registro y no hasta la calificación de la elección cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, pues en caso contrario la acreditación del mismo adquiere rango de presunción legal por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que soporta.

En el caso que nos ocupa, aun cuando la coalición actora nuevamente planteó la inelegibilidad del candidato al cargo de gobernador por parte del Partido Acción Nacional respecto de una causa diversa a la planteada en el expediente TEE/011/06-3, la misma se hizo consistir en el incumplimiento del requisito de residencia sin aportar las pruebas que acreditaran el hecho afirmado por lo que el tribunal resolutor resolvió que “...las aseveraciones que realizó la Coalición devienen en afirmaciones de índole subjetivo, que carecen de sustento jurídico alguno...” por tanto su estudio fue declarado inatendible.

Finalmente, respecto de los demás agravios expuestos por los promoventes en sus respectivos recursos de inconformidad, relacionados con la impugnación de diversas casillas, el tribunal electoral local resolvió que el estudio de los mismos era improcedente por la extemporaneidad de los recursos, toda vez debieron ser impugnados en el término de cuatro días que marca la codificación electoral local los cómputos distritales de la elección de gobernador, señalando en lo que interesa: “...se actualizan las hipótesis contempladas en las fracciones I, IV y VI, del artículo 254 del Código Electoral para el Estado de Morelos; en razón de que en primer lugar, no se hicieron valer ante la autoridad correspondiente, es decir ante los Consejos Distritales que mencionan en sus respectivos escritos recursales, y en segundo lugar, en el término establecido legalmente (cuatro días siguientes contados a partir del momento en que concluya el cómputo efectuado en el Distrito respectivo), puesto que el Recurso de Inconformidad hecho valer por la Coalición “Por el Bien de Todos” fue presentado en el Instituto Estatal Electoral, el día trece de julio del año dos mil seis, al igual que el Recurso de Inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional; mientras que los cómputos distritales fueron realizados el cinco de julio del año en curso, por lo que, resultan a todas luces extemporáneos los recursos hechos valer, al no haber sido interpuestos en el término legal antes señalado...”

Por otra parte al resolver lo referente a la causal de nulidad abstracta citada, el tribunal señaló dos circunstancias que lo imposibilitaban, a su juicio, entrar al estudio de la misma:

1. Tanto el medio de impugnación planteado por la Coalición en cita como el recurso hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, se basan fundamentalmente en combatir los resultados obtenidos en los cómputos distritales, y dichas impugnaciones, como se ha soste-



nido con antelación, devienen extemporáneas, por no haberse hecho valer en el momento procesal oportuno.

2. Respecto de los actos previos a la elección a que hacen alusión los impetrantes, relativos a la inequidad, proselitismo, entre otros, en la etapa preparatoria de la elección, y que pretenden que sobre los mismos se actualice la causa de nulidad abstracta, devienen inatendibles, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral para el Estado de Morelos, los recursos resultan improcedentes, porque la coalición y el partido enjuiciante —a juicio del resolutor— tuvieron a su disposición dos medios de impugnación que ahí se mencionan y que en su momento no hicieron valer, a saber el recurso de revisión y de apelación que debieron interponer reclamando dichos actos, pero al no haberlo hecho así, dejaron de observar el principio de definitividad, y por ende, no pueden ser analizados sus argumentos, ni sus pruebas.

Inconforme con esta sentencia, el veintiuno de agosto de dos mil seis, la coalición “Por el Bien de Todos” interpuso el juicio de revisión constitucional electoral, que fue resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-345/2006, el día veintiuno de septiembre del mismo año, confirmándose la resolución combatida. Al respecto, con relación a la causal de nulidad abstracta es importante destacar algunas consideraciones formuladas por el órgano jurisdiccional federal.

Específicamente la Sala Superior señaló que aun cuando le asistía la razón a la coalición actora al afirmar que el tribunal responsable tenía la obligación de pronunciarse sobre la nulidad abstracta que le fue planteada, sin que para ello fuera necesario combatir los cómputos distritales de la elección, para dicha sala también resultaba evidente que, como lo afirmó el tribunal local responsable, dicha coalición basó la citada causal, entre otras, en las irregularidades acontecidas en las casillas y que configuraban supuestos de nulidad de la votación recibida, conforme al artículo 266 de la ley estatal de la materia.

Por otra parte, y en relación con la misma causa de nulidad, por cuanto hace a lo argumentado por el tribunal local en el sentido de que “...*los actos previos a la elección a que hacen alusión los impetrantes, relativos a la inequidad, proselitismo, entre otros, en la etapa preparatoria de la elección, y que pretenden que sobre los mismos se actualice la causa de nulidad abstracta, devienen inatendibles, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral para el Estado de Morelos, los recursos resultan improcedentes, porque la coalición y el partido enjuiciante tuvieron a su disposición dos medios de impugnación que ahí se mencionan y que en su momento no hicieron valer, a saber el recurso de revisión y de apelación que debieron interponer reclamando dichos actos, pero al no haberlo hecho así, dejaron de observar el principio de definitividad, y por ende, no pueden ser analizados sus argumentos, ni sus pruebas*” el órgano jurisdiccional federal destacó que al respecto, la accionante ningún argumento expuso en el juicio de revisión para desvirtuar lo razonado por la responsable, limitándose a sostener que con las manifestaciones vertidas y las pruebas que exhibió se justificaba la causa de nulidad abstracta de la elección, de ahí que resultarían inatendibles sus agravios, por lo que en la especie continuó rigiendo el sentido del fallo cuestionado.

Como vemos evidentemente los actores cometieron varios errores al plantear la tan comentada causa de nulidad en sus respectivas demandas, primero, en los recursos de inconformidad la vincularon estrechamente a irregularidades atinentes a causales de nulidad de la votación recibida en casilla y, segundo, en el juicio de revisión constitucional electoral la coalición actora no enderezó sus agravios en controvertir el señalamiento de la responsable respecto de que la inequidad y proselitismo eran actos firmes al no ser impugnados en tiempo mediante los recursos

de revisión o apelación que contempla la codificación electoral local, por lo que la Sala Superior estuvo imposibilitada para entrar al estudio de esta parte de la sentencia impugnada.

Resulta oportuno, aprovechando este espacio, decir que en muchas ocasiones los partidos políticos (o coaliciones) al formular sus motivos de inconformidad lo hacen sin combatir los aspectos realmente importantes, por así decirlo, o principales de las resoluciones o actos de las autoridades electorales, por lo que en consecuencia sus planteamientos no prosperan como ocurrió en el caso del juicio de revisión comentado.

#### COMENTARIO FINAL

En términos generales, de lo anotado se concluye que el proceso electoral del año dos mil seis se desarrolló con toda normalidad y por lo que respecta al marco jurídico a manera de comentario final resulta oportuno hacer algunas acotaciones.

Como es sabido el trece de noviembre del año dos mil siete fueron publicadas las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, específicamente al artículo 116, fracción IV, que fija las bases que deberán ser incluidas en las Constituciones y leyes electorales locales. Estableciéndose en el artículo sexto transitorio del respectivo decreto la obligación para las legislaturas de los Estados de adecuar su normatividad aplicable de conformidad con dicha reforma.

Las bases constitucionales que deben considerarse en la reforma electoral local, son las siguientes:

- Establecer y regular lo referente a que el Instituto Estatal Electoral pueda convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.
  - Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.
  - Las autoridades electorales locales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.
  - Se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos con registro local que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
  - Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
  - Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución.
- Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, tratándose de las limitaciones de los secretos bancario, fiscal y fiduciario.

- Se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En el Estado de Morelos se tiene la ineludible obligación de realizar las reformas necesarias a la Constitución local y al Código Electoral a efecto de adecuarlas al nuevo modelo fijado a nivel federal, pero además deberá llevarse a cabo una revisión exhaustiva a dicha legislación a efecto de ordenarla y perfeccionarla tanto en la forma como en lo sustancial, tarea encomendada al Congreso Local y en la que deberán colaborar arduamente tanto las instituciones electorales como la ciudadanía en general; estableciéndose entre los aspectos de importancia la causal genérica de nulidad para el caso de la elección de gobernador, pues como vimos uno de los argumentos torales de las inconformidades planteadas con motivo de dicha elección en el año 2006 fue la actualización de la entonces llamada causal abstracta de nulidad.